

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de las Islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que en 12 de mayo de 1865 acordó el Ayuntamiento de Palma, á instancia de don Antonio Socias y Ferrer, concederle licencia para que avanzara su casa, situada en la falda del castillo de Bellver, hasta la linea de la carretera de Andraix, pagando el interesado el valor del terreno á juicio de peritos:

Que al empezar Socias las obras para adelantar la linea para su edificio se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra él, á nombre de doña Francisca María Sagner y Sans, dueña de una casa inmediata, fundándose en que con la nueva construccion se le privaba de la servidumbre de paso que sobre aquel terreno tenia para entrar en su casa:

Que sustanciado el interdicto, se presentó por la demandante para probar su derecho de servidumbre, la licencia que en 1854 le concedió el Alcalde de Palma para abrir una puerta en la pared de su casa y hacer una escalera en la porcion de terreno que mediaba entre la pared y la carretera de Andraix:

Que el Juez acordó la restitution, y despues de haber requerido diferentes veces al demandado para que repusiera las cosas á su anterior estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Palma y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyandose en la Real orden de 6 de mayo de 1859 y en los artículos

33, 34 y 36 de las ordenanzas de 14 de setiembre de 1842, y 195 y 196 del reglamento de 8 de abril de 1848:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el conflicto, en atencion á que el interdicto se limitaba á amparar en la posesion de una servidumbre privada, y á que la sentencia estaba ejecutoriada, y no impedia que se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdicto las providencias que adopten los Ayuntamientos en el uso de sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de abril de 1848, que es el 33 de las ordenanzas de 14 de setiembre de 1842, segun el cual, dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-correr de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 196 del mismo reglamento, que es el 34 de las citadas ordenanzas, y previene que las peticiones de licencias para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Considerando:

1.º Que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, puesto que se limita á amparar la posesion interinamente sin hacer declaracion de derechos:

2.º Que la providencia de la Autoridad administrativa concediendo licencia para edificar en terrenos inmediatos á una carretera está en las atribuciones legitimas de estas Autoridades, y el derecho que se considera lastimado por es-

ta providencia se funda en una concesion precaria revocable por la misma Administracion:

5.º Que el hecho que motiva el presente interdicto ha sido autorizado por una providencia legitima de la Administracion, y en tal concepto, el auto restitutorio deja sin efecto aquella providencia:

4.º Que los actos administrativos son revocables por las Autoridades de este orden, y no por las judiciales en el juicio sumarísimo de interdicto, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Comision inspectora de memorias.

A fin de dar exacto cumplimiento á lo mandado en las leyes y demás disposiciones vigentes sobre desamortizacion, los Administradores de memorias con cargas de Beneficencia, presentarán en esta Comision, en el plazo improrogable de 20 dias (si ya no lo hubiesen hecho) una relacion detallada de dichas memorias; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que dejen de cumplir esta orden.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia, engargando á los Alcaldes, que procuren por cuantos medios esten á su alcance que esta disposicion tenga el mas exacto y pronto cumplimiento.

Madrid 26 de marzo de 1866.

El Gobernador, Presidente,
Duque de Sesto.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del

que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 24 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Navacerrada, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 22 de marzo de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento.—Circular.

Por Real orden espedita por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda con fecha 10 del presente mes, que le ha sido comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones con la del 17, ha sido señalado á esta pro-

vincia el cupo de contribucion territorial para el año económico de 1866 á 67.

La indicacion de estar hecho elseñalamiento impone tales obligaciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que basta su sola enunciaci3n para que desde luego adelanten todos los trabajos preliminares, de forma que al publicarse el repartimiento provincial, no tengan ya otra cosa que hacer que la distribucion y consignacion de cuotas individuales. Para que descanse esta operacion en bases sólidas, legítimas y legales en consecuencia, cuidarán de tener redactado el apéndice de riqueza, con arreglo á los formularios y prevenciones publicadas en el Boletín Oficial del martes 6 de febrero último, número 32, no haciendo caso omiso de la primera de las prevenciones mencionadas las localidades que no hayan presentado sus amillaramientos.

La riqueza imponible, como las cuotas de contribucion, se figurarán en escudos y milésimas de estos, segun la nueva unidad monetaria, establecida por la ley de 26 de junio de 1864 y Real órden de 19 de igual mes de 1865.

Y una vez mas al llegar á este punto inculcará la Administracion la idea desarrollada con insistencia en diferentes circulares, de la necesidad de que, á la mejor buena fé, se reuna el deseo de acierto en cuantas operaciones tienen relacion con un servicio de suyo preferente. No hay error ni equivocacion que no sea de trascendencia, y de ello pueden haberse convencido los individuos de las corporaciones municipales y evaluadoras, con no pocas reclamaciones hechas, que además de perturbar el buen manejo de la recaudacion del impuesto, producen una pérdida de tiempo que debia consagrarse á otros asuntos oficiales. Preciso es, pues, que animadas del mejor deseo las corporaciones relacionadas, no omitan medio de salvar estos inconvenientes, y antes al contrario que no den lugar á ellos.

Refractándose en los repartimientos anuales el resumen de las operaciones previas, sin que existá una sola línea que no conduzca á un objeto espreso, debe cuidarse mucho: primero, que las cifras que forman la base cardinal del señalamiento de tanto por 100, guarde analogía con las del amillaramiento ó rectificaciones sucesivas: segundo, que en los nombres y apellidos de los contribuyentes no se cometan omisiones: y tercero, de no dejar tampoco de ejecutar la clasificacion de los vecinos y forasteros, en cuanto leban contribuir en uno ú otro sentido, para el recargo del presupuesto municipal.

Para lograr que asi suceda, adelanta esta oficina todas las instrucciones y modelos que puedan contribuir á producir perfecto el servicio de que se hace mérito. Los que á continuacion se insertan, no son sino la reproduccion de los ya publicados en este periódico oficial, correspondiente al día 28 de abril de 1865, número 100, y hasta cierto punto mas simplificados; llamando la atencion acerca de las reglas que se establecian en el de 13 de igual mes de 1865, número 91, puesto que ellas, y no otras, se observarán tambien para el año económico próximo.

Condensándolas para mayor claridad, y repitiéndolas una vez mas, los pueblos

cuyo capital imponible no pueda encerrar el cupo del Tesoro dentro del 14,100 milésimas por cada 100 escudos, tendrán obligacion de presentar la reclamacion de agravios determinada en Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849; los que lo disminuyan, pero que estén dentro del tipo máximun legal, la de justificar la razon de la baja antes de tres meses, á contar desde la fecha que rija el reparto; todos distribuir el recargo para atenciones del presupuesto municipal, atemperándose á lo dispuesto en Real órden de 15 de mayo de 1861; acompañar los recibos de talon necesarios con la matriz llena, ó sea puesto en ella el número de órden, el nombre, señas y vecindad del contribuyente, la cuota anual y trimestral que haya de satisfacer, y un tanto del gravámen que debe preceder á los repartimientos; reintegrando el original de este documento en papel del sello 9.º y la copia y factura en el de oficio, suponiendo se escriban en papel comun.

Observándose estas reglas y partiendo del principio de no retrasarlas en su ejecucion, no hay temor ciertamente de incurrir en responsabilidades, siempre sensibles, por lo mismo que son efectivas. La Administracion reluye encontrarlas en la conducta y en los trabajos de las municipalidades; quiere en esta parte aparecer tibia, renitente en su sistema fiscal, y apela siempre, como argumento originario al amor propio de las personas que por razon de sus cargos de confianza, no les es permitido defraudar la que han depositado en ellas sus convenios y representados. No han sido vanas sus escitaciones; mucho se ha adelantado; no todo lo que puede serlo, lo que hay derecho á esperar, y por lo mismo cualquiera retraso ó detencion no produciria sino un retroceso, del que debe huirse en bien de las mismas localidades y de los contribuyentes. Y este último estremo se alcanza poniendo cada uno de su parte un poco nada mas de celo; que no de distinta manera el repartimiento de cupos puede llegar á ser una verdad relativa y absoluta, puesto que los dos caracteres reune, si se comparan sus resultados individuales ó colectivamente.

Ni cree la Administracion que se recusen como interesados sus deseos. Cuanto trabaja, cuanto haya hecho en este sentido, que nunca será bastante para llenar sus deberes, reconoce un móvil tan leal como desinteresado. Ambiciona alejar todo motivo y ocasion de quejas, y que la imposicion se ajuste estrictamente á las reglas de la mas severa justicia, sin que en tiempo alguno tenga que reprehenderse por su lenidad, de abusos cometidos en perjuicio de los propietarios ó de los llevadores del usufructo del dominio ageno.

Oportunamente indicará á los Ayuntamientos de dónde han de proveerse de los recibos talonarios; y como por otra parte lo hará de mas amplias instrucciones cuando se publique el repartimiento, reitera el encargo á las municipalidades y Juntas periciales, de que no demoren la coordinacion de datos preliminares para la derrama.

Madrid 26 de marzo de 1866.—José Fernandez de Riero.

(Modelo núm. 1.º)

PROVINCIA DE MADRID.

Distrito de

Año económico de 1866-67.

Repartimiento que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el referido año.

DEMOSTRACION.		Escudos milésimas.
Riqueza imponible.	Que figura en el repartimiento para 1865 á 66, publicado en el Boletín Oficial de 9 de junio de 1865, núm. 156.	
	Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda de esta provincia en de de	
	Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de de, y que obra en aquella pendiente de exámen.	
	Reconocida en repartimientos anteriores.	

Clasificacion de la riqueza por la que se hace el reparto.

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Rústica.		
Urbana.		
Pecuaría.		
Colonia.		
TOTAL GENERAL.		

Clasificacion de los contribuyentes.

Número de propietarios de fincas.		Número de		Total general de propietarios, colonos y ganaderos.
Rústicas.	Urbanas.	Colonos.	Ganaderos.	

Escudos mils.

Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal.	10.000
Aumento para el fondo supletorio.	60
Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	1,050
Total.	10.061,050
Bajas por sobrantes de años anteriores.	"
Líquido á repartir.	10.061,050
Aumento de premio de cobranza sobre dicho líquido.	145
Total de estos conceptos á repartir.	10.206,050

Aumento para gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.

Tanto por 100 del cupo para provinciales.	400	} 1.410
Idem para gastos municipales.	1000	
Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al artículo 58 de la Real órden de 30 de julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto de ella.		
Aumento para indemnizaciones.	10	
Aumento del premio de cobranza sobre los recargos.		2,050

11.618,060

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
	Escudos milésimas.	Escudos milésimas.
Sale gravado el capital imponible:		
Por cupo del Tesoro.	13,025	13,025
Por fondo supletorio.	0,020	0,020
Por el premio de cobranza de estos conceptos.	0,075	0,075
	13,120	13,120
Por recargos provinciales.	0,025	0,025
Por idem municipales.	0,100	0,500
Por indemnizaciones.	0,015	0,015
Por premio de cobranza sobre estos recargos.	0,015	0,015
Suma.	13,271	13,471

NOTAS.

- 1.ª Todos los Ayuntamientos consignarán las cifras respectivas de su riqueza en el primer concepto de la «Demostración» y en las tres restantes, según el caso en que se encuentren.
- 2.ª Las cifras de los capitales imponibles se figurarán en escudos y milésimas de estos, según la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la ley de 26 de junio de 1864 y Real orden de 19 de junio de 1865.

Repartimiento individual de los referidos 11.618 escudos 060 milésimas.

Nombres de los contribuyentes.	Número de orden.	Conceptos de riqueza según el amillaramiento.	Total. Escs. mils.	Total importe del cupo y recargos. Escs. mils.	Corresponde a cada trimestre. Escs. mils.
Vecinos.					
Abeitúa, D. Tomás.	1.º	Rústica. . . 320 Urbana. . . 60 Pecuaría. . . 60 Colonia. . . 570	1010	17,170	4,293

NOTAS.

- 1.ª Se pondrán á continuación, por rigoroso orden alfabético de apellidos, los nombres de los contribuyentes, sin omitir en ningún caso la vecindad, dividiéndolos en dos secciones ó grupos. En la primera se comprenderá tanto á los propietarios como á los colonos forasteros que no tengan casa abierta ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos; con artefacto ó labor por su cuenta, y en la segunda se comprenderá en general á los propietarios que labran por sí y á los colonos que sean vecinos.
- Este orden podrá alterarse con relacion al que guarden en los amillaramientos de riqueza.
- 2.ª Se tendrá un especial cuidado en sumar ó totalizar á plana y renglon los resultados por llanas que arroje cada concepto, á fin de que pueda procederse á la comprobación debida antes de la aprobación de cada repartimiento.
- 3.ª Asimismo cuidarán los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de sus individuos, que el Repartimiento no tenga raspaduras, enmiendas ni errores de ningún género.
- 4.ª Después de concluido el referido documento, se estampará el resultado del número de contribuyentes y las cuotas en total que pagan, con arreglo á la escala que aparece del estado que se modela á continuación, debiendo ponerse la cabeza en la forma que se redacta.

ESTADO del número de contribuyentes por territorial y ganadería que figuran en el anterior Repartimiento, respectivo al año económico de 1866 á 67, con distinción de los que pagan de 100 milésimas de escudo á 1 escudo, á 2, etc., y del importe de sus cuotas, redactado con arreglo á lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en 30 de octubre de 1854.

	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.
De 100 milésimas de escudo á 1 escudo.	70	6
De 1 escudo 100 milésimas á 2 escudos.	40	9
De 2 escudos 100 milésimas á 3 escudos.	30	9,400
De 3 escudos 100 milésimas á 4 escudos.	80	27,060
De 4 escudos 100 milésimas á 5 escudos.	50	18,800
De 5 escudos 100 milésimas á 10 escudos.	50	43,270
De 10 escudos 100 milésimas á 20 escudos.	30	51
De 20 escudos 100 milésimas á 30 escudos.	20	47,010
De 30 escudos 100 milésimas á 50 escudos.	40	178
De 50 escudos 100 milésimas á 100 escudos.	10	66
De 100 escudos 100 milésimas á 200 escudos.	4	55,220
De 200 escudos 100 milésimas á 400 escudos.	3	82
De 400 escudos 100 milésimas á 600 escudos.	1	50,010
De 600 escudos 100 milésimas á 800 escudos.	1	62,600
De 800 escudos 100 milésimas á 1000 escudos.	1	90,040
De 1000 escudos 100 milésimas arriba.	1	120
Totales.	431	915,410

NOTAS.

- 1.ª Las anteriores cantidades no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar las verdaderas.
- 2.ª Seguirán poniéndose al final las diligencias que ha sido costumbre en años anteriores, respectivas á la esposicion del Repartimiento al público para oír de agravió, por el plazo que establece el artículo 20 de la Instrucción de 8 de setiembre de 1848; entendiéndose para los pueblos que tengan 300 vecinos de cuatro á seis dias, y para los que tengan mayor número, el minimum de ocho dias, así como el acuerdo de aprobación y remision del Repartimiento.
- 3.ª Al original de este documento se acompañará una copia literal, extendiéndose el primero en papel del sello de dos reales, y el segundo en el de oficio, reintegrando ambos ejemplares si se escribiesen en papel rayado.

(Modelo núm. 2.º)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de..... Año económico de 1866-67.

LISTA ó factura nominal correspondiente á la contribucion territorial de 1866-67, que forma el Ayuntamiento del espresado pueblo con vista del Repartimiento local ó derrama ejecutada para la distribucion de escudos milésimas de estos, que por el cupo y sus recargos le fueron señalados en el Boletín Oficial de la provincia del día de 1866, con objeto de justificar al Recaudador, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 14 de diciembre de 1858, el pormenor de los recibos de talon de que se hará cargo.

Número de orden en el repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	Total importe de la contribucion y recargos. Escudos milésimas.	Corresponde á un trimestre. Escudos milésimas.
1	Abeitúa, D. Tomás.	17,170	4,293

NOTAS.

- 1.ª Por este orden se pondrán los nombres de todos los contribuyentes, los cuales han de ser exactamente los que correspondan al Repartimiento de su razón.
- 2.ª Aunque en la matriz ó original esté subdividida la riqueza, no hay necesidad de figurarla en ningún concepto; basta que en la lista se consigne el total general repartido á cada contribuyente y el importe de un trimestre.
- 3.ª Los secretarios de los Ayuntamientos certificarán al final del único ejemplar que se remitirá, con el V.º B.º del Alcalde, su conformidad y exactitud con el Repartimiento.

(Modelo núm. 3.º)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de..... Año económico de 1866 á 1867.

Reclamaciones particulares de agravió que se han presentado contra los trabajos estadísticos ejecutados para la imposición de contribucion del referido año.

	Por contribuyentes.	
	Vecinos.	Forasteros.
Por agravió en la regulacion de utilidades.		
Por error en la aplicacion de cupo del reparto.		
Por indebida inclusion en el mismo.		
Total.		
Atendidas como justas.		
Desestimadas por infundadas.		
Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno.		
Total.		

Pueblo de á de 1866.

V.º B.º
El Alcalde, El Secretario de Ayuntamiento,

NOTA. Los Ayuntamientos no podrán excusarse de acompañar este estado al Repartimiento, aun cuando sea negativo.

SESTA SECCION.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Próximo á terminar el contrato que la Administracion militar tiene celebrado con don Juan Bautista Dodero, dueño de la fábrica de harinas del Arco, para la molturacion de los trigos necesarios en la factoria de provisiones de esta córte; y terminando tambien el ajuste que tiene hecho con dicho Dodero para el transporte de las harinas desde la fábrica á esta capital, se invita á todos los propietarios de fábricas de esta clase á que antes del dia 10 de abril próximo presenten en la Secretaría de esta Intendencia proposiciones encargándose del transporte de las harinas y cediendo á la Administracion militar una fábrica que reúna las condiciones necesarias al objeto.

Los que presenten alguna oferta deberán tambien tener presente:

1.º Que la fábrica podrá destinarse á la molturacion del trigo necesario para la factoria de Madrid ó para esta y algunas otras factorias del distrito militar de Castilla la Nueva.

2.º Que el arrendamiento habrá de ser por un año, y cuando mas por dos, prorrogables á voluntad de ambas parte contratantes.

3.º Que las circunstancias que harán mas presente la oferta, serán las de que el firmante se obligue á quedarse con los salvados y moyuelos que arroje el cernido de las harinas hecho por la Administracion, á un precio proporcional con el que por término medio tenga el trigo molturado durante cada mes, cuya proposicion deberá determinar el proponente, y la de que la fábrica ofrecida tenga la fuerza motora de agua constante en cantidad suficiente para cubrir las atenciones del enunciado servicio.

4.º Que la Administracion se reserva admitir la proposicion que juzgue serle mas beneficiosa ó desechar todas las presentadas, segun á sus intereses convenga.

5.º Que sin que obste á lo prevenido en la condicion anterior, tambien será circunstancia preferente la de que el establecimiento propuesto, además de sus buenas condiciones locales y económicas, se halle mas próximo á via férrea.

Y por último, los interesados que quisieran presentar proposiciones y les fuere necesario obtener alguna otra clase de datos, podrán dirigirse á estas oficinas militares, en las cuales les serán facilitados cuantos necesiten para la mejor inteligencia de este servicio.

Madrid 24 de marzo de 1866.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.—(323.—N.º 1.º)

Intendencia del ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Se advierte á los que deseen presentar proposicion ofreciendo fábricas para la molturacion de los trigos necesarios en la factoria de provisiones de Madrid, y á que se refiere el anuncio de esta Intendencia de 24 del actual, que no se admitirá ninguna pasadas las cuatro de la tarde del dia 10 de abril próximo, y que todas las que se presenten lo han de ser precisamente en pliego cerrado que se

remitirá con oficio especial, espresando en este tan solo la remision del citado pliego.

Madrid 27 de marzo de 1866.—El Comisario de guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.—(322.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Con la autorizacion competente, se procede al arrendamiento de los derechos de consumos de este pueblo para el año económico venidero de 1866 á 1867, con venta libre de los géneros á ellos sujetos, cuyo acto tendrá efecto en los domingos 22 y 29 del próximo mes de abril, desde las diez de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En los mismos dias y horas se celebrará el arrendamiento de las casas taberna, tienda y matadero, perteneciente á los propios de la misma.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo para la derrama de la contribucion del mismo para el año económico venidero de 1866 á 1867, para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que crean de justicia, y por término de diez dias, que principiarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se anuncia al público.

Colmenarejo 26 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Pedro Gala.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

En los dias 15 y 22 de abril próximo, y horas de diez á doce de sus mañanas, precedido el toque de campana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, el arriendo de los derechos de los ramos de consumos, con libertad de ventas para el año próximo económico de 1866 á 67.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Guadalix 24 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Fausto Gamo.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Este Ayuntamiento y asociados acordaron subastar en conjunto los derechos y recargos sobre todas las especies de consumos con libertad de ventas por el año económico próximo; y hallándose autorizado al efecto, ha señalado para sus dos remates los dias 22 y 29 del próximo abril, á las diez de sus mañanas, en la casa consistorial, sirviendo de tipo la cantidad del encabezamiento y recargos que sobre la misma se autoricen, bajo el pliego de condiciones que se tiene de manifiesto en Secretaría, y con entera sujecion á las reglas prescritas en la instruccion del ramo y aclaraciones posteriores. Lo que se anuncia en este periódico oficial llamando licitadores.

Ajalvir 27 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Vicente Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico próximo entrante, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde esta fecha.

Lo que se hace saber para que los interesados comprendidos en él puedan verle y producir las reclamaciones que tenga por conveniente.

Santorcaz 27 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Antonio Sanchez.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de esta villa, que ha servir de base para la derrama de contribucion en el próximo año económico de 1866 á 1867, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez dias, para que dentro de dicho plazo puedan reclamar los contribuyentes que se considere agraviados, pues pasado sin verificarlo no se oirá ninguna reclamacion y les perará el perjuicio que haya lugar.

Perales de Tajuña 27 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Tomás Martinez.

Alcaldía constitucional de Aldea del Fresno.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa admite á los propietarios terratenientes del término jurisdiccional, relaciones de las altas y bajas que hayan sufrido en sus propiedades, durante el año anterior, á fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice para el reparto venidero de 1866 á 1867.

Estas relaciones serán admitidas hasta el 4 de abril próximo venidero, parándose el perjuicio que haya lugar al que no las presentare.

Aldea del Fresno 25 de marzo de 1866.—El Alcalde constitucional, Pedro Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de trescientos escudos, que la corresponde como partido de segunda clase.

Los facultativos que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en forma, al Alcalde presidente de su Ayuntamiento, en término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Fuencarral 20 de marzo de 1866.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para oír de agravio el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

Estremera y marzo 24 de 1866.—Benito Terciado.

Alcaldía constitucional de Olmeda de la Cebolla.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la sala de este Ayuntamiento por término de ocho dias el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero.

Lo que se hace saber á los contribuyentes, á fin de que en dicho plazo puedan aducir las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado no serán oídos.

Los señores Alcaldes de Pezuela de las Torres y Nuevo Baztan se servirán dar publicidad al presente anuncio.

La Olmeda de la Cebolla 27 de marzo de 1866. El Alcalde, Francisco Garcia Sanchez.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, por espacio de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, para los efectos del cupo de contribucion del año económico próximo de 1866-67, y para que los interesados puedan deducir de agravio.

Pozuelo de Alarcon 25 de marzo de 1866.—Marcelino Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS FENICIOS.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por 3.ª y última vez á los accionistas que á continuacion se espresan, para que paguen sus descubiertos por dividendos pasivos y gastos de los anuncios, con arreglo y para los efectos del artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Don José de la Vega, por las acciones números 45, 46 y los cuartos 1, 2 y 4 del 78, debe 3740 rs. vn.

Don Manuel Galindo, por la accion número 27, debe 1760 rs. vellon.

Don Felipe de Escalada, por la accion número 62, debe 640 rs. vn.

Don Domingo Perez, por la accion número 59, debe 2320 rs. vn.

Señora viuda de don Manuel Carretero, por la accion número 21, debe 1520 reales.

Los mismos señores han sido requeridos por segunda vez al pago del dividendo correspondiente al mes actual, al respecto de 80 rs. por accion.

Y don Pedro de Echevarría por primera vez ha sido tambien requerido al pago de 1280 reales que debe por la accion número 49.

Madrid 29 de marzo de 1866.—El Presidente, José Moreno Elorza.—252.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 1866.